

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020

CASO No. 687-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se analiza la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de casación. Para ello, se distingue entre las cuestiones relativas a la admisión de la prueba y las concernientes a la valoración de la prueba.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 7 de abril del 2008, la Fiscalía de Tungurahua inició instrucción fiscal en contra de Marco Antonio Armas Cabezas, Luis Alberto Mayorga Tamayo, Luis Gerardo Vega Peñaloza y Tania Jimena Manzano Paredes (en adelante, “los procesados”) por el presunto delito de peculado. La actuación fiscal se sustentó en el informe de indicios de responsabilidad penal presentado por la Dirección Regional 3 de la Contraloría N° DR3.J.A.0035-07 (DIRES 1428-2007), resultante de la auditoría realizada a los estados financieros de la Federación Deportiva de Tungurahua (en adelante, FDT)¹.
2. El 12 de junio del 2009, dentro del juicio penal N° 150-2008, el juez segundo penal de Tungurahua dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los

¹ En lo principal, el informe contiene una auditoría relacionada con inconsistencias en las facturas que se entregó en razón de los pagos efectuados a la señora Tania Jimena Manzano Paredes (cónyuge del señor Carlos Daniel Vasco, secretario de la FDT), para que proveyera la alimentación para tres campeonatos nacionales y la preparación de deportistas para los X juegos nacionales de Ibarra 2004, por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de junio de 2006, lo que habría resultado en un desembolso de 18.095,32 USD por parte de la FDT, sin que se cuente con los respaldos respectivos. Por estos hechos, Contraloría General del Estado determinó indicios de responsabilidad penal en contra de Marco Antonio Armas Cabezas, presidente de la FDT; Luis Alberto Mayorga Tamayo, contador de la FDT; y, Luis Gerardo Vega Peñaloza, coordinador de la FDT.

procesados. Inconformes con esta decisión, la Fiscalía General del Estado y la Contraloría General del Estado² (en adelante, “la CGE”) interpusieron recursos de apelación.

3. La Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en sentencia de 31 de agosto de 2009, revocó el auto impugnado y dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados. En providencias de 11 y 24 de septiembre de 2009, se negaron las solicitudes de aclaración y ampliación y de revocatoria, respectivamente, presentadas por los procesados.

4. En este momento procesal, Marco Antonio Armas Cabezas presentó acción de protección en contra del informe de indicios de responsabilidad penal N° DR3.J.A.0035-07 (en adelante, “informe de la CGE”), la que fue declarada improcedente por la jueza Vigésimocuarta de lo Civil de Quito en sentencia de 15 de octubre de 2009. La Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 2 de diciembre de 2009, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y, en consecuencia, aceptó la acción de protección y dejó sin efecto el informe de la CGE.

5. De la resolución referida, la CGE presentó acción extraordinaria de protección, misma que fue aceptada por la Corte Constitucional en sentencia del 9 de diciembre de 2010 (sentencia N° 069-10-SEP-CC, en el caso N° 005-10-EP), cuya medida de reparación dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que otra Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca y resuelva el recurso de apelación de la acción de protección. El 5 de agosto de 2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en la acción de protección.

6. Ahora bien, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua, mediante sentencia del 5 de febrero del 2010, declaró a Marco Antonio Armas Cabezas, Luis Alberto Mayorga Tamayo, Luis Gerardo Vega Peñaloza y Tania Jimena Manzano Paredes autores del delito de peculado, tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, imponiéndoles la pena privativa de la libertad de ocho años.

² La CGE intervino en el proceso penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 13 de la Ley Orgánica de la CGE; y, el artículo 1 de la Resolución N° 52-2007 de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. N° 221, de 28 de noviembre de 2007, que prescribía:

“Art. 1.- Se tendrá como parte procesal a la Contraloría General del Estado en las causas penales relacionadas con el manejo de los recursos sometidos a su control, en las que dicha Entidad manifieste por escrito su decisión de intervenir en esa calidad, a efectos de cumplir con el deber impuesto por el inciso primero del artículo 212 de la Constitución de la República, que obliga al indicado Organismo de Control a hacer el seguimiento permanente y oportuno, para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles, y hacer efectiva la potestad enunciada en el numeral 13 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Todo ello sin perjuicio de su derecho a participar o no como acusador particular, por intermedio de quien legalmente la represente, y de lo señalado en el Art. 351 del Código de Procedimiento Penal respecto del recurso de casación”. (énfasis añadido).

7. Del referido fallo, Marco Antonio Armas Cabezas y Luis Gerardo Vega Peñaloza presentaron solicitudes de aclaración y ampliación, las que fueron negadas en auto del 3 de marzo del 2010. Por su parte, los procesados interpusieron recursos de casación³, mismos que se concedieron a trámite en auto de 11 de marzo del 2010.

8. La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 13 de octubre de 2010, casó la decisión subida en grado y ratificó el estado de inocencia de los procesados. De esta sentencia, la CGE presentó acción extraordinaria de protección, la que fue aceptada⁴ por la Corte Constitucional en sentencia del 10 de abril de 2012 (sentencia N° 113-12-SEP-CC, en el caso N° 1704-10-EP) y, como medida de reparación, dejó sin efecto la providencia impugnada y dispuso que el proceso se retrotraiga hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales a fin de que la sala que corresponda, conozca y resuelva la causa.

9. El 18 de febrero de 2013, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia recurrida, ratificó el estado de inocencia de los procesados y revocó las medidas de carácter real y personal que pesaban en su contra (en adelante, “la decisión impugnada”). De esta decisión, el 13 de marzo de 2013, la CGE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.

10. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 6 de febrero del 2014, admitió a trámite la demanda presentada. La causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 6 de marzo del 2014, recayendo la sustanciación en el entonces juez constitucional Antonio Gagliardo Loor. Más adelante, por el resorteo realizado el 11 de noviembre del 2015, su conocimiento correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

³ El proceso penal por peculado inició (véase párr. 1 *supra*) antes de las Reformas al Código de Procedimiento Penal y Código Penal, publicadas en el Suplemento del R.O. N° 555 del 24 de marzo del 2009. De este modo, las reglas procesales vigentes a la fecha de formulados cargos en contra de los procesados, admitía la presentación del recurso de casación sin que hubiere mediado una sentencia de segunda instancia. Bajo esa argumentación, el recurso de casación fue concedido a los procesados.

Código de Procedimiento Penal anterior a las reformas de 24 de marzo de 2009.- “Art. 348.- *Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interpusiere respecto de las siguientes providencias:*

1.- *De los autos de sobreseimiento provisional o definitivo;*

2.- *Del auto de apertura del plenario;*

3.- *De los autos de inhibición y de prescripción que ponen fin al proceso;*

4.- *De las sentencias absolutorias o condenatorias que se dicten en los procesos que se sustancien en procedimientos especiales; y,*

5.- *De las sentencias que se dicten en los procesos que, por liquidación y pago de daños y perjuicios, se sustancien ante los jueces o tribunales penales”.*

⁴ En la sentencia N° 113-12-SEP-CC, dentro del caso N° 1704-10-EP, la Corte Constitucional para el periodo de transición, declaró: “*la vulneración del derecho constitucional al debido proceso previsto en el numeral 1 del artículo 76; así como el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República”.*

11. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el resorteo realizado el 19 de marzo del 2019, el conocimiento de la presente causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, en auto de 2 de enero de 2020, avocó conocimiento de la causa y solicitó el respectivo informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

12. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional:

12.1. Declare que la decisión impugnada vulneró sus derechos al debido proceso —en la garantía de motivación— y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

12.2. Deje sin efecto la sentencia impugnada; y,

12.3. Declare legítima la sentencia emitida el 5 de febrero de 2010 por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua.

13. Los *cargos* que fundamentan las pretensiones de Contraloría General del Estado son los siguientes:

13.1. La sentencia de casación, de 18 de febrero de 2013, omitió considerar que, dentro de la acción de protección, el fallo de apelación de 5 de agosto de 2011 rechazó la pretensión de invalidar el informe de la CGE —ver párrafo 5 *supra*—. En consecuencia, el razonamiento del tribunal de casación vulneró la garantía de la motivación por contener una premisa “falsa”: la que sostiene que ese informe perdió validez en virtud de la sentencia de apelación de 2 de diciembre de 2009, emitida dentro de la misma acción de protección antes referida, pero dejada sin efecto por la Corte Constitucional, como se mencionó en el párr. 5 *supra*.

13.2. Al referirse a la validez del informe de la CGE, el tribunal de casación transgredió la prohibición de volver a valorar la prueba, prevista en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP), por lo que vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

C. Informe de la institución accionada

14. A pesar del requerimiento efectuado (ver párr. 11 *supra*), el informe solicitado a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no fue presentado.

D. Alegaciones realizadas por Marco Antonio Armas Cabezas, Luis Vega Peñaloza y Luis Alberto Mayorga Tamayo⁵.

15. En el expediente del caso, constan escritos presentados por los procesados en el juicio de peculado, mismos que a continuación se sintetizan. El 24 de julio de 2013 y 7 de diciembre de 2017, Marco Antonio Armas Cabezas presentó escritos en los que indica que la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por la CGE viola los artículos 8.6, 10.6 y 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), debido a que la entidad accionante ha incurrido en abuso del derecho, por cuanto planteó una acción extraordinaria de protección que se refiere a la misma materia del caso N° 1704-10-EP, en el que la Corte Constitucional para el periodo de Transición emitió sentencia el 10 de abril de 2012 y, en consecuencia, dejó sin efecto la decisión dictada el 13 de octubre del 2010 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

16. Además, el señor Armas cita jurisprudencia referente a la primacía de instrumentos de derechos humanos más favorables a los reconocidos en la Constitución (art. 417), a la garantía a un juez independiente, imparcial y competente (art. 73.3), a los principios de igualdad ante la ley (art. 11) y *non bis in ídem* (art. 76.7.i) y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82), con la finalidad de que, en virtud de la certificación conferida por la Secretaría de este organismo –en la que se establece la existencia de “*identidad con el caso Nro. 1704-10-EP*”–, la Corte Constitucional inadmita la demanda planteada por la CGE.

17. Por su parte, el señor Luis Vega Peñaloza, en escrito de 9 de agosto de 2013, afirma que la demanda de acción de protección presentada por la CGE violenta los artículos 1, 2, 6, 7, 10, 11, 35, 75, 76.1, 169, 172, 174, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución, por lo que solicita sea inadmitida, con fundamento en los artículos 8.6; 10.6, y 23 de la LOGJCC.

18. Luego, el señor Vega Peñaloza menciona los antecedentes procesales del juicio penal, señalando que no es posible declarar la culpabilidad de los procesados respecto del delito de peculado debido a que a la fecha de ocurridos los hechos no ostentaban la calidad de servidores públicos. Esto, en razón de que la federación deportiva para la que laboraban no era una institución pública ni brindaba un servicio público.

19. A modo de conclusión, alega que la CGE en un ejercicio abusivo de sus derechos y con un afán persecutorio, violó el principio de *non bis in ídem* al provocar que el Estado haya dictado dos sentencias en contra de las mismas personas en un juicio penal que carece de acusación fiscal e irrespetó el debido proceso y los principios de presunción de inocencia y legalidad, lo que culminó en la expedición de resoluciones inmotivadas.

⁵ Los señores Marco Antonio Armas Cabezas, Luis Vega Peñaloza y Luis Alberto Mayorga Tamayo, presentaron escritos a esta Corte, en calidad de terceros con interés, con fundamento en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

20. Finalmente, el señor Luis Alberto Mayorga Tamayo, en escrito de 9 de agosto de 2013, invoca los artículos 1, 3, 10, 11 (números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), 75, 76, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República, además de los artículos 8.6, 10.6 y 23 de la LOGJCC, para establecer que la acción extraordinaria de protección planteada por la CGE debe ser declarada improcedente por existir identidad con otras dos acciones de la misma naturaleza, presentadas por CGE, el 29 de octubre de 2010 y el 13 de marzo de 2013, lo que contraría sus derechos humanos porque enfrenta a los procesados a ser juzgados más de una vez por los mismos hechos.

II. COMPETENCIA

21. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CONSIDERACIÓN PREVIA

22. Una cuestión previa a resolver, antes de iniciar el análisis de fondo de la demanda de CGE, es la existencia de la aludida identidad entre los casos N° 687-13-EP y 1704-10-EP.

23. Ahora, en el caso N° 1704-10-EP, la Corte Constitucional resolvió la acción extraordinaria de protección planteada por CGE en contra de la sentencia dictada el 13 de octubre del 2010 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mientras que el presente caso, N° 687-13-EP, a pesar de que la accionante sea la misma institución pública, la acción se refiere a la sentencia dictada el 18 de febrero de 2013 por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. No existe, por lo tanto, identidad en el objeto entre los dos casos mencionados, como han afirmado los señores Marco Antonio Armas Cabezas, Luis Vega Peñaloza y Luis Alberto Mayorga Tamayo. Por lo tanto, el análisis de la demanda de la CGE puede proseguir.

IV. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

24. Los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de sus acusaciones a la sentencia impugnada por considerarla lesiva de derechos fundamentales.

25. En cuanto al primer cargo, establecido en el párr. 13.1 *supra*, la entidad accionante sostiene que se habría vulnerado la garantía de la motivación debido a que no se tuvo en cuenta la sentencia de 5 de agosto de 2011 y sí la de 2 de diciembre de 2009 (recuérdese que la primera sustituyó a la segunda). A este respecto y en atención al principio *iura novit curia*, establecido en el artículo 4.13 de la LOGJCC, el cargo se reconducirá de la alegada vulneración de la garantía de la motivación a una presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la

Constitución. Por lo tanto, el problema jurídico que se responderá es el que sigue: **¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto el tribunal de casación no tuvo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de 5 de agosto de 2011?**

26. Respecto del cargo sintetizado en el párr. 13.2 *supra*, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque la sentencia de casación habría valorado la prueba?**

27. Finalmente, esta Corte responderá a los problemas jurídicos planteados, considerando lo establecido por esta Magistratura, en el párr. 31 de la sentencia 283-13-JP/19, en la que se manifestó que:

Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. Ahora bien, esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, se reconozca la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público.

V. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

E. Primer problema jurídico: ¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto el tribunal de casación no tuvo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de 5 de agosto de 2011?

28. El derecho a la seguridad jurídica se prevé en la Constitución de la siguiente forma:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

29. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha señalado en el párrafo 19 de la sentencia No 1593-14-EP/20, lo siguiente:

La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.

30. En este orden de ideas, cabe resaltar que la observancia de las sentencias dictadas por la “autoridad competente” para la aplicación del ordenamiento jurídico y

debidamente ejecutoriadas es un ingrediente indispensable de la predictibilidad del Derecho y, por tanto, de la seguridad jurídica.

31. Ahora, en lo que respecta al caso concreto, con el propósito de determinar si el tribunal penal atendió a lo dispuesto en la sentencia de 5 de agosto de 2011, se requiere analizar la argumentación de la sentencia hoy impugnada, misma que se compone de dos razonamientos que hacen parte de la sección denominada “ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN”.

32. El primero de ellos se estructura de la forma que sigue: se determina que el Ecuador, con la adopción de la Constitución del 2008, se autoproclamó un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, condición que exige el irrestricto cumplimiento del debido proceso en todo trámite, bajo pena de invalidez de la prueba que no se hubiera obtenido o introducido a juicio cumpliendo sus reglas. Luego, se indica que, en el caso de peculado llevado a su conocimiento, el informe de CGE fue invalidado en un proceso constitucional –apelación de acción de protección–, debido a la falta de lectura del borrador del informe de la CGE, lo que vulneró el derecho constitucional a la defensa (art. 76.7), que es una garantía del debido proceso. Con sustento en estas consideraciones, el tribunal de casación concluyó que sin el informe de la CGE no existe *prueba* que determine la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados.

33. Es decir, el primer razonamiento del tribunal tiene en cuenta la sentencia de acción de protección dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 2 de diciembre de 2009, que declaró la invalidez del informe de CGE; sin embargo, dicha sentencia fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional el 9 de diciembre de 2010 y fue reemplazada por la sentencia emitida el 5 de agosto de 2011 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechazó la acción de protección propuesta por Marco Antonio Armas Cabezas. De este modo, el informe de la CGE no fue invalidado por una decisión judicial. Además, los hechos relevantes que configuraron esta situación fueron previos a la emisión de la sentencia de 18 de febrero de 2013.

34. El segundo razonamiento, complementario del primero, parte de la premisa de que, para proceder con el juzgamiento del delito de peculado es indispensable un informe previo de CGE que establezca la existencia de indicios de responsabilidad penal. Más adelante, se señala que en este caso el informe de CGE perdió su validez (haciéndose énfasis una vez más en el primer razonamiento, sintetizado en el párrafo que precedente); y, seguidamente se concluye que la falta del *requisito de procedibilidad* ya mencionado impide la prosecución del juicio penal.

35. Por lo tanto, los jueces de apelación revelan en su argumentación que, para ellos, la existencia de un informe de indicios de responsabilidad penal de la CGE es un requisito *sine qua non* para sustanciar un proceso penal por el delito de peculado,

aseveración que –de forma implícita– encuentra fundamento en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

36. En este punto, conviene precisar que la sentencia hoy impugnada (específicamente, el primer razonamiento antes reseñado) no tuvo en cuenta lo establecido por la sentencia de acción de protección (apelación) del 5 de agosto de 2011 –emitida, como se dijo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N° 069-10-SEP-CC–.

37. Lo anterior se debió a que la CGE no informó al tribunal de casación que emitió la sentencia ahora impugnada –dictada en acatamiento de lo dispuesto por la Corte constitucional en la sentencia N° 113-12-SEP-CC– que la sentencia de 5 de agosto, antes referida, había reemplazado a la sentencia de acción de protección (apelación) del 2 de diciembre de 2009.

38. Pues bien, el razonamiento previo ha dado cuenta de que, objetivamente, se ha omitido tener en cuenta el contenido de una sentencia dictada en otro proceso, que estableció la validez del informe de la CGE. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte citada en el párr. 29 *supra*, para que pueda configurarse una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es preciso que, además de lo anterior, se haya afectado algún precepto constitucional.

39. Esta Corte estima que, en este caso, no se ha producido la transgresión de un precepto constitucional por las siguientes razones:

39.1. En primer lugar, porque, en la época en que ocurrieron los hechos, en la que regía la Constitución de 1998, no existía una norma similar al artículo 78 de la actual Constitución, relativa a la reparación integral de las víctimas.

39.2. Y, en segundo lugar, es relevante considerar que la propia CGE provocó que el correspondiente tribunal de casación ignorara la sentencia que estableció la validez del informe de CGE.

40. Por consiguiente, esta Corte responde al problema jurídico planteado en el sentido de que no tiene cabida la examinada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

F. Segundo problema jurídico: ¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque la sentencia de casación habría valorado la prueba?

41. La entidad accionante controvierte la decisión impugnada porque, a su juicio, el tribunal de casación incurrió en la prohibición prevista en el segundo inciso del artículo 349 del CPP, esto es: “*No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba*”.

42. En lo que atañe a este particular, el tribunal de casación, en su sentencia, estableció en el considerando “Segundo”, que:

En el delito de peculado, está inmersa la correcta o no actuación del servidor público o de quien presta un servicio público, o del funcionario, administrador, ejecutivo o empleado de las instituciones del sistema financiero nacional privado, conforme lo establece el artículo 257 del Código Penal, para lo cual, resulta necesario que exista un informe emitido por la Contraloría General del Estado que determine indicios de responsabilidad penal (énfasis añadido).

43. Sin embargo, más adelante, el tribunal de casación manifestó que:

Con los antecedentes de orden fáctico y jurídico expuestos en los numerales inmediatos anteriores, la resolución adoptada por la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección presentada por Marcos Armas Cabezas, tenía el carácter de vinculante y de obligatoria aplicación para el Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua, el mismo que debió excluir como prueba válida, legal y constitucional al informe DR.3.J.A.035-07 (DIRES 1428-2007) emitido durante el examen de auditoría realizado por la Contraloría General del Estado, Regional 3, a los estados financieros al 30 de junio de 2006, 31 de diciembre de 2005 y 2004 de la Federación Deportiva de Tungurahua (FDT) y por ende desestimar los testimonios de los funcionarios del ente de control que realizaron tal informe y consecuentemente, al mantenerse el impedimento al ejercicio de la acción y al no existir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, debían ratificar el estado de inocencia de los recurrentes [...] (énfasis añadido).

44. Como se desprende de las citas que anteceden, la sentencia de 18 de febrero de 2013 alude al informe de CGE en dos de sus facetas: la primera, como *requisito de procedibilidad* para que el proceso penal pueda iniciar, respecto de lo cual, se plantea la cuestión de si dicho requisito fue o no cumplido (lo que remite al primer problema jurídico); y la segunda, como *medio de prueba*, a cuyo respecto, se plantea la cuestión de si su producción respetó o no las garantías del debido proceso, con miras a determinar si es admisible o no como parte del acervo probatorio.

45. De las dos facetas del informe de la CGE, la que resulta relevante para este segundo problema jurídico, es decir, para la determinación de si se ha transgredido o no el artículo 349 del CPP, es la segunda, la que asume al referido informe como medio de prueba.

46. La regla contenida en el artículo 349 del CPP, como se ha visto, prohíbe que el tribunal de casación vuelva a valorar la prueba. Sin embargo, como se desprende del párrafo 32 *supra*, el tribunal de casación no valoró el medio de prueba en cuestión, o sea, el informe de la CGE; aquel no realizó ninguna inferencia basada en el contenido de este con miras a establecer la materialidad de la infracción o la responsabilidad de los procesados. Lo que hizo el tribunal de casación fue algo sustancialmente distinto: juzgó la validez del referido informe como medio de prueba, excluyéndolo del acervo

probatorio por considerar que la sentencia dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ya declaró su invalidez.

47. Las cuestiones relativas a la *admisión de la prueba* (por ejemplo, ¿es válido este medio de prueba?) suponen un razonamiento judicial cualitativamente distinto al de las cuestiones concernientes a la *valoración de la prueba* (por ejemplo, ¿qué hechos se infieren a partir de este medio de prueba?): para responder el primer tipo de cuestiones, se debe argumentar si la producción de un medio de prueba ha observado o no las normas que regulan dicha producción; mientras que para responder al segundo tipo de cuestiones se debe argumentar acerca de qué hechos cabe o no dar por probados a partir de los medios de prueba jurídicamente admisibles, es decir, válidos.

48. Si, como en este caso, el tribunal de casación considera que la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua valoró una prueba inválida, es propio de la naturaleza de dicho tribunal el deber de casar la sentencia a fin de corregir tal error de derecho, excluyendo el elemento probatorio. Lo que, como se ha expuesto, no constituye una nueva valoración de la prueba.

49. En conclusión, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia no ha incurrido en la prohibición prevista en el segundo inciso del artículo 349 del CPP; y, consecuentemente, no ha vulnerado la seguridad jurídica –derecho invocado por la institución accionante–, ya que resolvió la causa sin valorar nuevamente la prueba.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 0687-13-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada

Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 687-13-EP/20

VOTO CONCURRENTES

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

I. Antecedentes

1. El 7 de abril del 2008, la Fiscalía de Tungurahua inició instrucción fiscal en contra de Marco Antonio Armas Cabezas, Luis Alberto Mayorga Tamayo, Luis Gerardo Vega Peñaloza y Tania Jimena Manzano Paredes (en adelante, “los procesados”) por el presunto delito de peculado. La actuación fiscal se sustentó en el informe de indicios de responsabilidad penal presentado por la Dirección Regional 3 de la Contraloría N° DR3.J.A.0035-07 (DIRES 1428-2007), resultante de la auditoría realizada a los estados financieros de la Federación Deportiva de Tungurahua (en adelante, FDT).
2. El 12 de junio del 2009, dentro del juicio penal N° 150-2008, el juez segundo penal de Tungurahua dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados. Inconformes con esta decisión, la Fiscalía General del Estado y la Contraloría General del Estado (en adelante, “la CGE”) interpusieron recursos de apelación.
3. La Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en sentencia de 31 de agosto de 2009, revocó el auto impugnado y dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados. En providencias de 11 y 24 de septiembre de 2009, se negaron las solicitudes de aclaración y ampliación y de revocatoria, respectivamente, presentadas por los procesados.
4. En este momento procesal, Marco Antonio Armas Cabezas presentó acción de protección en contra del informe de indicios de responsabilidad penal N° DR3.J.A.0035-07 (en adelante, “informe de la CGE”), la que fue declarada improcedente por la jueza Vigésimocuarta de lo Civil de Quito en sentencia de 15 de octubre de 2009. La Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 2 de diciembre de 2009, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y, en consecuencia, aceptó la acción de protección y dejó sin efecto el informe de la CGE.
5. De la resolución referida, la CGE presentó acción extraordinaria de protección, misma que fue aceptada por la Corte Constitucional en sentencia del 9 de diciembre de 2010 (sentencia N° 069-10-SEP-CC, en el caso N° 005-10-EP), cuya medida de reparación dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que otra Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

conozca y resuelva el recurso de apelación de la acción de protección. El 5 de agosto de 2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en la acción de protección.

6. Ahora bien, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua, mediante sentencia del 5 de febrero del 2010, declaró a Marco Antonio Armas Cabezas, Luis Alberto Mayorga Tamayo, Luis Gerardo Vega Peñaloza y Tania Jimena Manzano Paredes autores del delito de peculado, tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, imponiéndoles la pena privativa de la libertad de ocho años.
7. Del referido fallo, Marco Antonio Armas Cabezas y Luis Gerardo Vega Peñaloza presentaron solicitudes de aclaración y ampliación, las que fueron negadas en auto del 3 de marzo del 2010. Por su parte, los procesados interpusieron recursos de casación, mismos que se concedieron a trámite en auto de 11 de marzo del 2010.
8. La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 13 de octubre de 2010, casó la decisión subida en grado y ratificó el estado de inocencia de los procesados. De esta sentencia, la CGE presentó acción extraordinaria de protección, la que fue aceptada por la Corte Constitucional en sentencia del 10 de abril de 2012 (sentencia N° 113-12-SEP-CC, en el caso N° 1704-10-EP) y, como medida de reparación, dejó sin efecto la providencia impugnada y dispuso que el proceso se retrotraiga hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales a fin de que la sala que corresponda, conozca y resuelva la causa.
9. El 18 de febrero de 2013, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia recurrida, ratificó el estado de inocencia de los procesados y revocó las medidas de carácter real y personal que pesaban en su contra (en adelante, “la decisión impugnada”). De esta decisión, el 13 de marzo de 2013, la CGE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.
10. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 6 de febrero del 2014, admitió a trámite la demanda presentada. La causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 6 de marzo del 2014, recayendo la sustanciación en el entonces juez constitucional Antonio Gagliardo Loor. Más adelante, por el resorteo realizado el 11 de noviembre del 2015, su conocimiento correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.
11. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el resorteo realizado el 19 de marzo del 2019, el conocimiento de la presente causa correspondió al juez constitucional Alí

Lozada Prado, quien, en auto de 2 de enero de 2020, avocó conocimiento de la causa; y, elevó el proyecto de sentencia al Pleno de la Corte Constitucional. La Sentencia No. 687-13-EP/20, por la cual se aceptó a través de voto de mayoría, la acción extraordinaria de protección, fue aprobada en sesión del 30 de septiembre de 2020.

12. Compartiendo la decisión tomada por el voto de mayoría en sesión del Pleno del Organismo y considerando que ciertos puntos deben ser precisados, como jueza constitucional expido el presente voto concurrente conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) en el marco de las siguientes consideraciones.

II. La sentencia 687-13-EP/20 del 30 de septiembre de 2020.

13. En la sentencia, los señores jueces en voto de mayoría aceptan la acción extraordinaria de protección y realizan varias consideraciones para desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección.
14. Concuero con la formulación de los problemas jurídicos y específicamente con los fundamentos y con la resolución de los problemas jurídicos segundo y tercero de la sentencia. Sin embargo, es respecto a la resolución del primer problema jurídico, esto es: *¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto el tribunal de casación no tuvo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de 5 de agosto de 2011?*, que discrepo y expongo las siguientes razones de mi voto concurrente.

Argumentos que conforman el voto concurrente

15. A pesar de que coincido con la decisión de mayoría y reafirmo la conclusión a la que se llega, tras el examen de los elementos fácticos y jurídicos, de reconocer que no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica, me permito emitir ciertas precisiones con relación a otros argumentos establecidos en la sentencia de mayoría No. 687-13-EP/20, particularmente en el párrafo 40 en sus subíndices 40.1 y 40.2, por los cuales se asevera:

40. Esta Corte estima que, en este caso, no se ha producido la transgresión de un precepto constitucional por las siguientes razones:

40.1. En primer lugar, porque, en la época en que ocurrieron los hechos, en lo que regía la Constitución de 1998, no existía una norma similar al artículo 78 de la actual Constitución, relativa a la reparación integral de las víctimas.

40.2. Y, en segundo lugar, es relevante considerar que la propia CGE provocó que el correspondiente tribunal de casación ignorara la sentencia que estableció la validez del informe de CGE.

16. Si bien en ejercicio del principio *Iura Novit Curia*, se permite al juzgador -en este caso la Corte Constitucional- reconducir el derecho a ser analizado, por considerar que las afirmaciones expuestas por los accionantes se adecuan de mejor manera con el contenido de un derecho distinto al alegado, esto no conlleva a que el juzgador pueda suplir las consideraciones del accionante, mas aun cuando esta Corte ha establecido que recae principalmente sobre los accionantes la carga argumentativa de los cargos.¹
17. Es así que en el apartado 40.1. se observa que la sentencia de mayoría, refiere el artículo 78 de la actual Constitución, relativo a la reparación integral de las víctimas, sin relacionar adecuadamente dicha disposición constitucional y el derecho a la seguridad jurídica.
18. En el mismo orden de ideas, se observa que la sentencia de mayoría descarta la vulneración a la seguridad jurídica por la inexistencia, en la Constitución de 1998, de una disposición similar a la contenida en el artículo 78 de la actual Constitución, relativa a la reparación integral de las víctimas. Con lo cual, la suscrita estima que se estaría indicando, que, de haber existido una disposición semejante en la norma constitucional vigente a la época, sí se hubiera declarado la violación de este derecho. No obstante, estimo que aun cuando hubiere existido entonces tal disposición, continúa sin ofrecerse un argumento sólido para hacer depender de esta situación -reparación integral de víctimas- su conclusión respecto a la seguridad jurídica, especialmente cuando en el proceso penal de origen no se declaró ni la culpabilidad de los procesados ni la calidad de víctima del Estado ecuatoriano o de la Contraloría General del Estado.
19. En razón de lo expuesto, considero que debe precisarse y dotarse de contenido al derecho de seguridad jurídica y aplicarse al caso concreto. En sentencia No. 1742-13-EP/20, esta Corte Constitucional ha señalado: ***“La protección de la seguridad jurídica, va a adoptar necesariamente una dimensión material, así, en lugar de tutelar que los juzgadores hayan seguido un modelo formal y deductivo de razonamiento jurídico, lo que la seguridad jurídica garantizará es que la decisión judicial adoptada haya estado proscrita de arbitrariedad; o, en otras palabras, asegurará que el sentido que el juzgador le haya dado finalmente a la norma incierta, haya estado justificado (argumentado) y no sea producto de su mera discrecionalidad. Bajo esta lógica, se advierte que el contenido del derecho a la seguridad jurídica, no refiere ni se agota en el respeto a la aplicación subsuntiva de reglas jurídicas, sino que, garantiza que la decisión adoptada para la resolución de un caso, independientemente del método o modelo de razonamiento que haya observado, se encuentre***

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1039-10-EP/19, párr. 24; Sentencia 1967-14-EP/20, párr. 26 y ss.; y, otras.

*suficientemente argumentada.*². (énfasis añadido).

20. En el caso *in examine*, como lo apunta la sentencia de mayoría en los párrafos 33 al 39 y como lo ha constatado la infrascrita jueza, los jueces nacionales dictaron una sentencia suficientemente argumentada y proscrita de arbitrariedad. En este sentido, los jueces nacionales en la sentencia impugnada:

- i) establecieron el fundamento de cada uno de los recursos de casación que fueron presentados;
- ii) desarrollaron el contenido del delito de peculado y el recurso de casación, normativa y doctrinariamente;
- iii) Realizaron un análisis de la sentencia recurrida llegando a la conclusión de declarar procedentes los recursos de casación y casar la sentencia recurrida.

21. Vale destacar que, en este último punto, los jueces nacionales fundamentaron su decisión en lo siguiente. Señalaron principalmente: **1)** Que el tribunal de mérito declaró la existencia de la infracción y la culpabilidad de los recurrentes sin observar a cabalidad la legalidad, objeto y finalidad de la prueba ni las reglas de la sana crítica, haciendo relación a las pruebas que fueron valoradas y cómo se vulneró el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el artículo 76 numeral 7 de la Constitución; **2)** Relaciona el contenido del tipo penal de peculado establecido en el artículo 257 del Código Penal, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y Reglamento de dicha Ley, en el que resultaba necesario el informe emitido por la Contraloría General del Estado; así como los derechos a la defensa establecidos en los literales a), c) del artículo 76.7 de la Constitución, concluyendo que no han sido aplicados en el caso analizado; **3)** Pasaron a referir varias pruebas del proceso penal y explican que el tribunal al no ratificar la inocencia de los procesados violaron la ley por indebida aplicación de varias normas del Código de Procedimiento Penal (80, 83-88, 252), artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 22 de Reglamento de dicha ley, errónea interpretación del artículo 257 del Código Penal y 304-A del Código de Procedimiento Penal y otras normas del debido proceso; y, **4)** Refieren sentencias relacionadas en el proceso (sentencias de acción de protección del 2 de diciembre de 2019 y acción extraordinaria de protección del 10 de abril de 2012) y reseñan nuevamente al informe de la Contraloría como una exigencia previa al inicio del proceso penal.

22. Por lo expuesto y en sujeción al precedente constitucional No. 1742-13-EP/20, se observa que la decisión impugnada estuvo libre de arbitrariedad pues los

² Sentencia Corte Constitucional No. 1742-13-EP/20, párr. 21, 22.

juzgadores nacionales en la sentencia del 18 de febrero de 2013 han establecido claramente las razones o premisas o una suficiente argumentación que permiten llegar a la conclusión de ratificar el estado de inocencia de los procesados y revocar las medidas de carácter real y personal que pesaban en su contra, fundándose en las piezas constantes en el proceso, los recursos de casación interpuestos, en normativa penal y procesal penal previa, pública, clara, y en el marco de sus competencias. Por tanto, no se observan vulneraciones a la seguridad jurídica.

23. Habiendo establecido las razones de la concurrencia, los criterios compartidos con el voto de mayoría, y habiendo analizado los principales asuntos del caso, ratifico mi decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección interpuesta por la Contraloría General del Estado, en sentencia de mayoría No. 687-13-EP/20.
24. Notifíquese, publíquese y archívese.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en la causa 687-13-EP, fue presentado en Secretaría General, el 14 de octubre de 2020 mediante correo electrónico a las 21:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 687-13-EP/20

VOTO SALVADO

Jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes

1. Respetando la decisión contenida en la sentencia aprobada No. 687-13-EP/20, emitimos el presente voto salvado en razón de que discrepamos del análisis de mayoría y estimamos que se debió haber aceptado la acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado (en adelante la “accionante”), dada la evidente y flagrante vulneración de derechos constitucionales en la que incurre la sentencia de 18 de febrero de 2013, dictada por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia (en adelante la “Sala”), misma que está visiblemente detallada en la sección E de la decisión.

2. Como bien lo recoge el voto de mayoría, el derecho a la seguridad jurídica está previsto en el artículo 82 de la Constitución, en los siguientes términos: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

3. Al respecto, es cierto que la Corte ha señalado, mediante sentencia No. 1593-14-EP/20, lo siguiente:

La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse sólo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales (énfasis añadido).¹

4. Dicho estándar, lógicamente, surge como consecuencia del objeto de esta garantía jurisdiccional y de la prohibición prevista en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC, misma que prescribe que la fundamentación de la demanda en una acción extraordinaria de protección, no puede sustentarse en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Ello, por cuanto, eso conllevaría que la Corte Constitucional se convierta en una nueva instancia de revisión respecto de las decisiones tomadas por los jueces inferiores, excediendo las competencias que le fueron conferidas constitucionalmente. Por lo mismo, dentro de las acciones extraordinarias de protección, la Corte tiene el deber constitucional de realizar un control en torno a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, a fin de verificar la vulneración o no de derechos constitucionales..

¹ Párrafo 19.

5. Con base en lo anterior, este voto considera que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, toda vez que ignoró la existencia de una sentencia en firme de la Corte Constitucional,² misma que dejó sin efecto la sentencia que aplicó la Sala en la decisión judicial impugnada, para llegar a la conclusión de que el Informe de la Contraloría habría sido invalidado. Así también, la Sala inobservó la existencia de la sentencia de reemplazo, misma que declaró la validez constitucional del Informe de Indicios de Responsabilidad Penal emitido por la accionante, decisión que se dictó dando cumplimiento a lo dispuesto por la propia Corte Constitucional.³ Todo esto ha sido reconocido en el voto de mayoría como se desprende del párrafo 32 al 39. Sin perjuicio de ello, el voto de mayoría ha indicado que además de esta clara violación a la seguridad jurídica, es necesario que se vulnere otro precepto constitucional, cuestión que a criterio de la mayoría, no se ha verificado. Sin embargo, este voto disiente profundamente de ese análisis por las siguientes razones.

6. Considerando que las sentencias, de modo general, producen efectos inter-partes y, por tanto, tienen la misma fuerza obligatoria que una ley para las partes, entonces la sentencia de la Corte Constitucional, así como la sentencia de reemplazo, debían cumplirse irrestrictamente. En la especie, la Sala aplicó una sentencia que fue declarada inválida por esta misma Corte; es decir, que para todos los efectos, no existía en el mundo jurídico. Haciendo un paralelismo con una norma, equivaldría a que el juez aplique una ley que ya no existía en el ordenamiento jurídico, sea porque se derogó o porque fue declarada inconstitucional, por ejemplo. Por lo tanto, si la aplicación de una norma jurídica inexistente constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica, pues no garantiza la previsibilidad en la aplicación uniforme del derecho, del mismo modo, la aplicación de una sentencia que no existe -por haberse declarado inválida por la misma Corte Constitucional- vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

7. En línea con lo anterior, este voto coincide plenamente con lo afirmado en el voto de mayoría respecto de la importancia para la consecución de la seguridad jurídica, de que se observen irrestrictamente las sentencias dictadas en los distintos procesos, como se desprende del siguiente extracto de la sentencia No. 687-13-EP/20: “*En este orden de ideas, cabe resaltar que la **observancia de las sentencias dictadas por la “autoridad competente” para la aplicación del ordenamiento jurídico y debidamente ejecutoriadas es un ingrediente indispensable de la predictibilidad del Derecho y, por tanto, de la seguridad jurídica***” (énfasis agregado). Sin embargo, pese a esta declaración, llama la atención que la conclusión a la que ha arribado el voto de mayoría presuponga justamente desconocer una sentencia dictada en su momento por la Corte Constitucional, lo cual, necesariamente repercute en la predictibilidad del Derecho y afecta la seguridad jurídica.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 069-10-SEP-CC de 09 de diciembre de 2010.

³ Sentencia emitida el 5 de agosto de 2011 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, misma que rechazó la acción de protección propuesta.

8. Es indudable que el voto de mayoría coincide con este voto, en el sentido de que una sentencia constituye Derecho, esto se desprende de la cita plasmada en el párrafo anterior. Por lo mismo, si al juez le corresponde conocer el derecho y aplicarlo, mal se podría imputar a una de las partes la falta de diligencia con la que ha actuado el juez, como lo ha hecho el voto de mayoría. El principio descrito, tendiente a garantizar a las personas que el juez es conocedor del Derecho, se traduce en la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de observancia de la debida diligencia, por cuanto, solo el juez que conoce el derecho, puede aplicarlo, garantizando certeza a las partes, así como la tutela de sus derechos. Por lo tanto, no cabe afirmar que la entidad accionante “*ha provocado*” el error en el que incurre la Sala,⁴ puesto que a quien le corresponde conocer el Derecho y, por lo mismo, verificar su vigencia temporal, en aras a efectivizar la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica, es precisamente al Juez, en este caso a la Sala, sin que su negligencia pueda ser atribuida a un tercero.

9. Finalmente, a criterio de este voto, la mayoría incurre en un error al equiparar una sentencia con un hecho, pese a haber reconocido previamente que las sentencias constituyen Derecho. En el fondo, lo que se estaría justificando con el argumento plasmado en el voto de mayoría es que, cada vez que una norma se derogue, modifique o se dicte una en reemplazo, a la parte le correspondería ponerlo en conocimiento del juez. A criterio de este voto de minoría, dicha inferencia es contraria a la diligencia que deben observar los jueces en la tramitación de todas las causas puestas a su conocimiento. Con base en todo lo anterior, es evidente que se han violado los preceptos constitucionales antedichos en la decisión judicial impugnada, en perjuicio de la accionante.

10. En razón de todo lo mencionado, este voto considera que la acción extraordinaria de protección planteada por la Contraloría General del Estado debió ser aceptada, dado que se evidencia la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como a la tutela judicial efectiva en su dimensión de la observancia de la debida diligencia.

**Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL**

⁴ “Y, en segundo lugar, es relevante considerar que la propia CGE provocó que el correspondiente tribunal de casación ignorara la sentencia que estableció la valides del informe de CGE”.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en la causa 687-13-EP, fue presentado en Secretaría General, el 13 de octubre de 2020 mediante correo electrónico a las 14:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL